

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 25 DE ENERO DE 1935.

Año XXVII N° 1568

Art. 4°.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

18459—Salta, Agosto 27 de 1934.

Expediente N° 1556—Letra C.—

Visto este Expediente, por el que el penado Abelino Córdoba solicita del Poder Ejecutivo que el permita abonar la pena de multa que se le ha impuesto por sentencia firme de fecha Abril 23 de 1934 en curso, en cuotas mensuales de «Veinticinco pesos en vez de los Cincuenta pesos que fija la sentencia» referida;—oída la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia en la vista que de la referida petición le diera traslado el Poder Ejecutivo a los efectos señalados por el Inciso 3° del Art. 129 de la Constitución de la Provincia; --en uso de las facultades amplias que la citada disposición constitucional acuerda al Poder Ejecutivo, y siendo así que la Sala en lo Penal comunica que no ha hecho lugar a igual petición for-

mulada por el recurrente, «en razón de que, al determinar en el pronunciamiento aludido la forma en que debía hacer efectiva su condena», computó el Tribunal los diversos factores que la Ley prevee para facilitar su cumplimiento, de conformidad al Art. 21 del Código Penal.

Por Consiguiente:

El Gobernador de la Provincia,
D E C R E T A

Art. 1°—No hacer lugar a lo solicitado por el penado Abelino Córdoba.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Ministro de Gobierno é Interino de Hacienda.—

Es copia— JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial mayor de Gobierno

18460—Salta, Agosto 27 de 1934.—

Expediente 1837—Letra B.—

Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por Don Luis Genta & Cía., propietario del «Nuevo Bristol Hotel», de esta ciudad, en concepto de una comida servida al personal empleado del Ministerio de Gobierno, que trabajó en horas de la noche del día domingo 5 del corriente, con motivo del arribo a esta capital del Excmo. señor Presidente de la Nación; —encontrándose debidamente conformado el gasto que se cobra; y atento al informe de Contaduría General de fecha 16 del corriente Agosto;

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º—Autorízase el gasto de la cantidad de Diez pesos con veinte centavos moneda legal (\$ 10.20) que se liquidará y abonará a favor de don Luis Genta & Cía., propietarios del «Nuevo Bristol Hotel», en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N.º 1837—Letra B.;—è impútese el gasto la Inciso 24—Item 9—Partida única de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo solicitado de la Honorable Legislatura.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese, en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Ministro de Gobierno é Interino de Hacienda.—

Es copia.

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18461—Salta, Agosto 27 de 1934.

Expediente N.º 1821—Letra E.—

Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por don Octavio Estéban en concepto de afinación de un piano del Club «20 de Febrero», con motivo del lunch dado en obsequio, del Gobierno de la Provincia, al Excmo. señor Presidente de la Nación en su visita a esta ciudad el día 6 del corriente Agosto, que importa la suma de doce pesos moneda legal (\$ 12.—); y atento al informe de Contaduría General de fecha 16 del corriente;

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º—Autorízase el gasto de la cantidad de Doce pesos moneda legal (\$ 12.—) que se liquidará y abonará a favor de don Octavio Estéban en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N.º 1821—Letra E.;—è impútese el gasto al Inciso 24—Item 9—Partida única de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo solicitado de la Honorable Legislatura.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Ministro de Gobierno é interino de Hacienda.—

Es copia

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial mayor de Gobierno

18462 - Salta, Agosto 27 de 1934.

Expediente N°. 1716 - Letra C.

Vista la reglamentación dictada con fecha 11 de Julio, del presente año, por el Consejo Provincial de Salud Pública sobre el ejercicio de la profesión de farmacéutico y las normas a que deben ajustarse en su funcionamiento las farmacias y droguerías, en mérito de la facultad que le confiere el Art. 7°, Inciso f) de la Ley N°. 96. - y de acuerdo al dictámen fiscal de fecha 21 de Agosto en curso:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. - Apruébase la Reglamentación Número 49 de Julio 11 de 1934 en curso, del Consejo Provincial de Salud Pública, cuyo texto es el siguiente:

Art. 1°. - Es condición indispensable para establecer una farmacia que su propietario tenga título de farmacéutico ó bioquímico expedido ó revalidado por Universidad Nacional, ó que ella se encuentre bajo la dirección y responsabilidad inmediata de un profesional con igual título.

Los farmacéuticos doctores en medicina, no podrán ejercer simultáneamente ambas profesiones.

Art. 2°. - Antes de autorizarse la apertura o reapertura de una farmacia ó droguería, deberá verificarse por la Inspección General de Higiene y por la Inspección de Farmacias, si la misma reúne todos los requisitos exigidos al efecto por la Ley y por esta Reglamentación.

Se aplicará esta disposición toda vez que el establecimiento cambie

de domicilio, efectúe reparaciones de importancia en su local ó introduzca modificaciones en la firma ó razón social.

Art. 3°. - Todas las farmacias y droguerías existentes y las que en adelante se establezcan, deberán inscribirse previamente en el Registro que al efecto se llevará en el Consejo, quedando sujetas a la Inspección correspondiente. - La inscripción caducará si el establecimiento permaneciera cerrado más de un mes.

Art. 4°. - Un farmacéutico no podrá dirigir más de una farmacia, debiendo permanecer como mínimo seis horas diarias en el establecimiento; este tiempo podrá ser dividido en dos ó más periodos, debiendo comunicar el horario fijado a la Presidencia del Consejo para su aprobación.

Art. 5°. - Toda oficina de farmacia deberá disponer por lo menos de los siguientes recintos: despacho, laboratorio, depósito de drogas y productos químicos y sótano ó local apropiado para la conservación de las sustancias que requieran ser mantenidas a baja temperatura, pudiendo reemplazarse este último por heladeras ó refrigeradores.

Art. 6°. - Los recintos de despacho y laboratorio deberán ser bien ventilados y dotados de buena y abundante iluminación diurna y artificial y sus pisos serán lisos é impermeables.

En el laboratorio habrá un número suficiente de mesas de trabajo, separadas y recubiertas de azulejos ó mármol, que permita su fácil limpieza, habrá igualmente una

pileta ò lavatorio de modo que puedan ser utilizados con facilidad.

Art. 7°. — Los locales de las farmacias y droguerías deben estar independizados de las habitaciones familiares y de cualquier otra dependencia ajena a su naturaleza, estando prohibido el acceso a los mismos a toda persona no afectada a su funcionamiento.

Art. 8°. — En las farmacias se colocará en un lugar publicamente visible, una placa no menor de 20 cms., de largo por 12 de ancho, de bronce, metal niquelado ò esmaltado, con el nombre y apellido del Director Técnico, con su título sin abreviaturas.

Art. 9°. — El farmacéutico deberá tener un sello de mano que pondrá en todas las recetas y preparaciones oficinales de la farmacia a su cargo, el sello expresará el nombre de la farmacia, farmacéutico y domicilio.

Art. 10°. — En toda farmacia se llevará los siguientes libros:

a) Un recetario, en el que se anotarán directa, diariamente, por orden numérico, por el profesional que haya preparado el medicamento, las receta despachadas, copiándolas íntegramente sin usar borradores, haciendo constar el nombre del facultativo y fecha.

b) Un libro de entradas y salidas de estupefacientes, conservándose las recetas a los efectos del control y debiéndose anotar en cada asiento el número con que se la archivò.

c) Un libro para anotaciones de sustancias venenosas ò corrosivas con destino industrial ó para envenenamiento de animales perjudiciales.

Art. 11°. — El farmacéutico debe tener en su despacho: Un ejemplar de la última Farmacopea Nacional, una de la presente reglamentación, el Petitorio y la Nòmina Oficial de los médicos, dentistas veterinarios y parteras autorizados por el Consejo para ejercer sus respectivas profesiones, estándole prohibido despachar recetas con firmas no incluidas en dicha nòmina.

Se proveerá además de un ejemplar de toda Ordenanza, que reglamentando el ejercicio de su profesión dicte el Consejo.

Art. 12°. En la preparación de los medicamentos oficinales se observará la Farmacopea Argentina, salvo que el facultativo indicara otra (Codex, Dorvault, formularios científicos, etc.).

Art. 13°. — Los envases destinados a la conservación de los medicamentos serán rotulados con claridad, especificando la sustancia que contengan en idioma nacional y no se harán enmiendas ni sobre-rotulaciones.

Art. 14°. — Se colocarán en armarios bajo llave, los productos medicinales marcados en el Petitorio con asteriscos y con la indicación de «VENENO», los que sean de reconocidas propiedades activas ó de uso peligroso.

Art. 15°. — El farmacéutico ó el idóneo indicarán en los rótulos de las botellas, frascos, cajas, etc., de los medicamentos que preparen, si su uso ha de ser interno ó externo; su fórmula y el modo de administrarlo, de acuerdo con las indicaciones del facultativo, así como la fecha de preparación del medica-

mento. Para indicación de uso interno usará rótulo de fondo blanco y para la de uso externo, de fondo rojo.

Ha de expresarse también en caracteres bien notables, si el producto es para uso no medicinal ó veterinario.

Art. 16º. — Los rótulos llevarán así mismo impresos el nombre de la farmacia y del farmacéutico, el de la localidad donde funciona y deberán ser puestos en todos los medicamentos despachados, exceptuando los específicos, que solo llevarán el sello del establecimiento.

Art. 17º. — Las pesas y medidas serán regidas por el sistema métrico decimal, único permitido y la exactitud de las mismas estará sujeta al control del Inspector de Farmacias ó del técnico que al efecto designe el Presidente del Consejo.

Art. 18º. — Los farmacéuticos no podrán despachar recetas que no estén escritas en castellano con tinta ó lápiz imborrable y en las que el peso o cantidad no esté expresado según el sistema métrico decimal.

Art. 19º. — En los casos que el farmacéutico presuma la existencia de un error en la receta, llamará la atención del médico antes de despacharla; si la duda fuera respecto a la dosis del medicamento, prescripto en proporciones superiores a la máxima fijada por la Farmacopea Nacional ó los formularios respectivos, deberá exigir una ratificación firmada por el facultativo.

Art. 20º. — Queda prohibida la repetición sin autorización escrita del facultativo de fórmulas que contengan drogas heroicas destinadas a

uso interno o externo. — Las recetas originales deben devolver al cliente firmadas por el farmacéutico ó su reemplazante legal, sellada y marcada con el número de orden que le corresponda, salvo que contenga sustancias de control o que se encuentre en el caso contemplado en el artículo anterior, en los que deberá dar copia sellada y firmada.

Art. 21º. — Queda prohibido a los farmacéuticos:

a) Alterar en los asientos el orden progresivo en que sean despachadas las recetas.

b) Dejar espacio en blanco en los libros, inutilizar parte alguna de los mismos, arrancar hojas o alterar la encuadernación ó foliación hacer raspaduras. — Las interlíneas y enmiendas serán salvadas al final del asiento.

c) Firmar en blanco el recetario ó fórmula para copia.

d) Practicar curaciones y aconsejar tratamientos a los enfermos.

e) Asociarse a un médico para explotar ambas profesiones.

Art. 22º. — El farmacéutico solo podrá prestar asistencia de primeros Auxilios en caso de reconocida urgencia y mientras concorra el médico.

Art. 23º. — En caso de envenenamiento evidente, en que el agente tóxico sea conocido, podrán, a falta de médico, despachar sin receta el contraveneno correspondiente. — A este efecto toda farmacia deberá tener en lugar visible, un cuadro con los principales venenos, su sintomatología y contravenenos.

Art. 24º. — Los medicamentos suministrados y la intervención e-

fectuada se harán constar en el recetario, con los datos y elementos ilustrativos que puedan servir ulteriormente, así para una posible intervención de la Justicia, como para justificar ante el Consejo su actuación.

Art. 25°.—El farmacéutico deberá permanecer accesible al público los días y las noches de turno.

Art. 26°.—El farmacéutico es responsable de la pureza de los productos que se expendan en su farmacia ó que se empleen en la elaboración de los medicamentos, como asimismo de la sustitución de elementos, alteración de dosis ó preparación defectuosa de los mismos y las responsabilidades pecunarias en que incurra se harán efectivas sobre el establecimiento (en mancomún con el propietario), según la gravedad del caso, sinó constituyera delito del Código Penal.—Exceptuándose los específicos, aprobados por la autoridad correspondiente, siempre que se encuentren en buen estado y la fecha de caducidad no vencida.

Art. 27°.—Para la venta de sustancias venenosas ó corrosivas de aplicación en las artes o industria, el farmacéutico deberá exigir del comprador mayor de edad un recibo, (Extendido en un libro especial que a este efecto se llevará), con los siguientes datos: nombre, domicilio y cantidad vendida y declaración del uso a darse al mismo.

Art. 28°. Ninguna farmacia, droguería ni laboratorio de la Provincia podrá hacer pedidos de las sustancias de control que se detallan en el petitorio, sin prévia visa-

ción del pedido por el secretario del Consejo y toma de razón por la Inspección de Farmacias.

Art. 29°.—Los técnicos y propietarios de farmacias y droguerías, serán, los responsables de la venta de estupefacientes al público sin los requisitos exigidos por ésta Reglamentación.—Los infractores serán multados, sin perjuicio, tratándose de profesionales, de la inhabilitación en el ejercicio de la profesión y comercio de drogas por un año, pasándose los antecedentes a la Justicia.—El Consejo comunicará la medida tomada a sus similares del País, individualizando la persona.—

Art. 30°. El Consejo podrá establecer si lo estimara necesario, la tarifa máxima a que deben expendirse las preparaciones farmacéuticas.—

Art. 31°.—Cuando una farmacia quedara sin director técnico por cualquier causa, el propietario de la farmacia y el farmacéutico, deberán comunicarlo de inmediato al Presidente del Consejo, debiendo llevarse la vacante dentro del término improrrogable de un mes, pasado el cual la farmacia deberá clausurarse hasta tanto tenga a su frente un farmacéutico.—

Art. 32°.—En ningún caso los contratos de regencias de farmacias, podrán ser hechos por un tiempo menor de seis meses, debiendo ser registrados los mismos en el Consejo y comunicarse así mismo su rescisión.—

Art. 33°.—Las licencias de los farmacéuticos deberán ser solicitadas al Presidente del Consejo con

la debida anticipación y estas no podrán exeder de cuarenta y cinco días. —

En caso de imposibilidad para atender el despacho por enfermedad o por tener que ausentarse de la farmacia por un tiempo mayor de veinte y cuatro horas, el farmacéutico deberá dejar en su reemplazo un colega de cualquier farmacia de la localidad, o un idóneo en caso que no lo hubiera, comunicando el hecho al Presidente del Consejo y dejando constancia en el recetario. Si quedara como reemplazante un idóneo este no podrá estar más de seis días al frente del establecimiento, en la capital, y quince días en la campaña.

Art. 34º.—En las localidades de la Provincia donde no hubiera farmacéutico, el Presidente del Consejo podrá acordar con caracter precario, autorización para establecer farmacias a los idóneos, quienes en tales casos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que los farmacéuticos. —

Art. 35º.—Las farmacias que existan en la actualidad en las condiciones determinadas en el artículo anterior, podrán continuar en funcionamiento siempre que dentro de los sesenta días de la aprobación de este Reglamento, se inscriban en el Registro del Consejo.

Art. 36º.—Las farmacias que se hallen a cargo de idóneos (caso de los arts. 34 y 35), deberán poner al frente de las mismas un farmacéutico dentro del término de tres meses, bajo pena de clausura, cuando se estableciere en la localidad un farmacéutico como propietario ó

Regente; en este último caso, la farmacia no podrá prescindir en lo sucesivo de su director técnico. —

Art. 37º.—En las localidades donde no hubiere farmacia, el Presidente del Consejo podrá autorizar el funcionamiento de botiquines ó la simple venta de medicamentos, siempre que la atención de los mismos esté a cargo de personas de buenos antecedentes y mientras no se establezca una farmacia. —

Art. 38º.—En el Consejo se llevará un Registro completo del personal de los establecimientos sujetos a ésta reglamentación, estando obligados sus directores técnicos, a comunicar cualquier cambio que se operara en el mismo. —

Art. 39º.—El personal auxiliar de las farmacias estará compuesto por uno ó mas dependientes idóneos y aprendices debidamente inscriptos. —

Art. 40º.—Los aspirantes a idóneos de farmacia, deberán sujetarse a la siguiente reglamentación. —

a) Haberse inscripto como aprendices de farmacia en el libro de registro del Consejo, a los efectos del cómputo de tres años de practica, bajo la dirección de un farmacéutico propietario; en la verificación de este término no se contarán las interrupciones, quedando a cargo de los interesados comunicarlo al Consejo, como así mismo el pase de una farmacia a otra, si así no hicieran, la inscripción caducará. —

b) Al presentarse a exámen deberán: ser mayores de edad y comprobar su identidad, presentar certificado legalizado de 6º grado

de alguna escuela argentina (nacional, provincial ó municipal), presentar certificado de conducta, salud y vacuna y haberlo solicitado por escrito diez días antes de la fecha fijada para el examen.—

Art. 41^o.— El examen consistirá en una prueba, práctica, que versará sobre cualquiera de los temas del programa y tendrá una duración mínima de una hora, y en una prueba teórica, sobre cualquiera de los temas, con una duración mínima de media hora; ambas pruebas serán eliminatorias.—

Art. 42^o.— Los aprobados serán inscriptos en un libro especial y se otorgará el certificado de dependientes idóneos de farmacia, firmado por el Presidente y Secretario del Consejo y por el interesado, debiendo llevar el estampillado correspondiente.—

Los desaprobados no podrán presentarse sino después de transcurrido un año y los que lo fueran por tercera vez, no tendrán derecho a examen en lo sucesivo.—

Art. 43^o.— La comisión examinadora estará compuesta por el Director de la Administración de Sanidad, el Inspector de Farmacias y el Director de la farmacia de la Asistencia Pública.—

El resultado del examen será decidido por mayoría de votos y se clasificará con las denominaciones de «Aprobado» y «Desaprobado».—

Art. 44^o.— Los que presenten títulos ó certificados de idóneo nacional, quedarán eximido del examen.—

Art. 45^o.— El Consejo podrá suspender por tiempo a determinarse

de acuerdo a su gravedad, en el ejercicio de la profesión a los farmacéuticos é idóneos, por las causas siguientes: tráfico de estupefacientes, preparaciones fraudulentas, enfermedad contagiosa, inmoralidad ó cualquier otra razón que reputé como causal suficiente.—

Art. 46^o.— Seán consideradas como droguerías aquellas casas de comercio que expendan medicamentos autorizados por el Departamento Nacional de Higiene y que no despachen recetas.— En ningún caso las droguerías podrán despachar recetas, no se opone la existencia de una droguería a la de una farmacia anexa.—

Art. 47^o.— Las droguerías están obligadas como las farmacias a lo establecido en el artículo 26. y no podrán hacer valer como atenuantes la circunstancia de haber sido inducidos a error por terceros.—

Art. 48^o.— En las droguerías se llevarán los siguientes libros:

a) Un libro de entradas y salidas de estupefacientes, que deberá contener un registro completo de las operaciones realizadas con los establecimientos sujetos a esta reglamentación, especificando la droga, cantidad vendida, fecha de venta y destino, debiéndose guardar los comprobantes (los que para tener validez deben estar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11. inc. a), que serán presentados al Inspector de Farmacias.—

b) Un libro para anotaciones de sustancias venenosas ó corrosivas, que deberá ser llevado como en las farmacias (Artículo 27).—

Art. 49^o.— Los libros establecidos en los artículos 10 y 48 de-

berán ser sellados y rubricados por el Presidente y el Secretario del Consejo.—

Art. 50°.—Las droguerías solo podrán vender al público, en cualquier forma y cantidad, las especialidades medicinales que se consideren alimenticias, aguas minerales, artículos de uso higiénico ó de tocador; jabones y cosméticos que no contengan sustancias peligrosas para la salud, quedándoles prohibida la venta de toda otra especialidad medicinal que no sea de uso industrial ó artístico.—

Art. 51°.—Las sustancias medicinales serán coservadas en las droguerías en locales amplios y ventilados.— Los envases estarán claramente rotulados en idioma nacional— no siendo permitidas las enmiendas ni sobre—rotulaciones.

Art. 52°.—Los laboratorios y cualquier otro establecimiento que prepare material aséptico é inyectable y los que elaboren ó fraccionen sustancias medicinales y especialidades farmacéuticas autorizadas por el Departamento Nacional de Higiene, deberán ser dirigidas personalmente por un bio químico ó un farmacéutico y no podrá funcionar el establecimiento sin la debida autorización del Presidente del Consejo, quedando sujeto a la inspección correspondiente.—

Art. 53°.—Con excepción de las farmacias y droguerías, ninguna otra rama del comercio o particulares podrá expender al público productos medicinales, sin previa autorización del Presidente del Consejo, no tener en existencia y vender otros que los comprendidos en

la lista que se les autorizaba.— Los permisos caducarán, en lo que se refiere a medicamentos, cuando se estableciere en la localidad una farmacia ó botiquín, quedándoles únicamente permitido la venta de sustancias químicas de uso industrial ó agrícola, previo pago, tratándose de particulares, de los derechos correspondientes.— Los productos medicinales hallados en contravención, serán decomisados a favor del Consejo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 60.

Art. 54°.—Los botiquines quedan sujetos a la siguiente reglamentación:

a) En ningún caso podrán expender sustancias no comprendidas en sus Petitorios.

b) El encargado del botiquín no podrá hacer ninguna manipulación con las drogas que figuran en la lista autorizada; así le está terminantemente prohibido poner inyecciones de cualquier sustancia medicamentosa.

c) Los permisos para establecer botiquines serán otorgados por el Presidente del Consejo por tiempo determinado y caducarán cuando se estableciere en el lugar una farmacia ó cuando el Presidente del Consejo lo crea conveniente.

Toda infracción a lo dispuesto en este artículo hará caducar el permiso.

Art. 55°.—El Consejo podrá establecer si lo estimara necesario, la tarifa máxima a que deben expenderse las preparaciones farmacéuticas.

Art. 56°.—La Inspección de Farmacias será desempeñada por un profesional con el título de far-

macéutico nacional, serán obligaciones del Inspector de Farmacias:

a) Practicar la inspección de apertura y reapertura de los establecimientos sujetos a ésta reglamentación.

b) Vigilar estrictamente el expendio de las sustancias de control, el Petitorio, Las balanzas, los libros a que se refieren los artículos 10, 48, los turnos de las farmacias y en general, el cumplimiento de lo dispuesto en ésta reglamentación.

c) Asesorar al Consejo en todo lo que se relacione con el ejercicio de la farmacia.

d) Formar conjuntamente con el Presidente del Consejo y el Jefe de la Oficina Química, la comisión de especialidades.

Art. 57º.—El Inspector de farmacias podrá tomar muestras de las sustancias medicinales ó preparados que se expendan en los establecimientos sujetos a ésta Reglamentación para su análisis, las muestras serán tomadas de acuerdo a la Ordenanza Nº. 11 sobre expendio de sustancias alimenticias, de fecha 15 de Marzo de 1934 y a la reglamentación de la Oficina Química, en el capítulo que dice: «De la toma de muestras.

Art. 58º.—Las inspecciones se practicarán cuando el Presidente del Consejo ó el Inspector de Farmacias lo consideren conveniente, pudiendo realizarlas a cualquier hora (Las noches de turno) y cuantas veces lo consideren necesario.

El Inspector dejará constancia de su visita y asentará en el libro

recetario y de actuaciones, su intervención en cada caso.—Podrá requerir el auxilio de la Policía en el desempeño de sus funciones, si su autoridad fuera desahucada.

Art. 59º.—El Inspector de Farmacias no podrá ejercer la profesión fuera del Consejo, ni tener vinculaciones comerciales con los establecimientos sujetos a su vigilancia ó ser propietario de ellos, todo bajo pena de inmediata cesantía.

Art. 60º.—Toda infracción a lo dispuesto en el presente reglamento, por parte de los establecimientos a él sujetos, será reprimida con multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional, pudiendo el Presidente del Consejo, según la gravedad del caso, ordenar la clausura del establecimiento.—La reincidencia será penada con multa doble de la anterior.

Art. 61º.—De las sanciones impuestas podrá apelarse ante el Consejo dentro del término de cinco días de haber sido comunicadas al interesado, con más la ampliación por razón de la distancia, de acuerdo a lo establecido en la práctica judicial.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18463— Salta, Agosto 27 de 1934.—

Expediente N° 1716 — Letra C.—

Vista la reglamentación dictada con fecha 11 de Julio del presente año, por el Consejo Provincial de Salud Pública, para establecer de acuerdo a los Artículos 44, 50, 51 y concordantes de la Ley, N° 96 el «Petitorio» para las farmacias y botiquines que funcionan en la Provincia;—y de acuerdo al dictámen fiscal de fecha 21 de Agosto en curso;—

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1°.—Apruébase la **Reglamentación N° 50** de fecha Julio 15 de 1934 en curso, del **Consejo Provincial de Salud Pública**, cuyo texto es el siguiente:

Art. 1°.—Todas las farmacias establecidas y que se establecieran en la provincia deberán poseer como mínimum los aparatos, útiles, reactivos, sustancias medicinales y materiales de curación, en la cantidad y número que a continuación se determinan:

	CANTIDAD
APARATOS Y UTILES	
Alcohómetro centesimal de Gay Lussac	1
Aparato de lixiviación	1
Ampollas de vidrio de 1, 2 y 5 cc., de c/u	100
Autoclave de 15 ctms. diámetro	1
Balanza de precisión sensible al 1/5 mgr. (los laboratorios)	
Balanza sensible al centígramo	1
» común, sensible a un gramo	1
Baño maría	1
Bureta graduada, de 25 cc. capacidad	1
Capsulas de porcelana surtidas	3
Densímetros, de 0.700 a 2	
Embudos de vidrio surtidos	6
Estufa de aire	1
Espátulas de acero surtidas	6
» » asta ò hueso	2
Frascos de Erlemeyer surtidos	3
Filtro para agua	1
Infusionera de loza	1
Lámparas de alcohol	1
Matraces aforados de 100, 250 y 500 cc., de c/u.	1
Medidas de vidrio de 15, 50, 100; 200 y 500 cc.	1
Moldes para óvulos	1
» » supositorios, chico y grande, de c/u.	1
Morteros de vidrio surtidos	3
» » composición surtidos	3
» » bronce ó hierro	1
Obletero niquelado	1

Papel de filtro surtidos, paquetes	2
Piedras de loza para pomadas	2
Pildorero	1
Pinzas de madera y metál	2
Pipeta graduada de 10 25 y cc., de c/u.	1
Prensa para tinturas	1
Probetas de 5, 25, 50, 100, 250 y 500 cc., de c/u.	1
Soporte para bureta	1
» » tubos de ensayo	1
Tamices surtidos (Farmacopea Argentina), juego	1
Tubos de ensayos, docenas	2
Termómetros hasta 250°	1
Varillas de vidrio	12
Vidrios de reloj surtidos	6

MEDICAMENTOS Y MATERIALES DE CURACION Y URGENCIA

A

L C Algodón esterilizado, gramos	2.000
L L Alfileres de gancho, docenas	12
R N Ampollas de adrenalina	12
R N Ampollas de aceite alcanforado al 10% y al 20% x 1, 2, 3 y 5 cc. de c/u.	25
R N Ampollas nitrito de amilo	12
» » » apomorfina	6
» » » de cafeína, de 0.25	25
» » » » cocaína clorhidrato, de 0.01	6
R N Ampollas de digalene	6
» » » » ergotina Ivon	12
» » » » esparteina sulfato	6
» » » » éter sulfúrico	12
» » » » estricnina sulfato	12
» » » » hiposulfito sódico al 10% y 20% c/u.	6
» » » » morfina clorhidrato, de 0.01 y 0.02 c/u.	12
R N Ampollas de pantopon	12
» » Aparato para inyectar sueros	2
L L Agujas de platino ó similares, de c/u. (2 ¹ / ₂ y 5 ctms.	3
L C Aceite alcanforado	Gram. 250
» » » almendras dulces	» 250
» » » hígado de bacalao	» 11.000
» » » cade	» 100
R N » croton tiglium	» 10
» » » olivas	» 500
» » » sésamo	» 5.000
» » » ricino	» 500
» » » lino	» 500
L C Acido acético puro	» 250
» » » benzoico	» 25

			gram.	1.000
L	L	»	»	1.000
L	C	»	»	50
		»	»	250
R	N	»	»	25
		»	»	50
L	C	»	»	50
		»	»	50
R	N	»	»	100
		»	»	50
L	C	»	»	50
		»	»	250
		»	»	100
R	N	Aconitina cristalizada	»	1
		»	»	100
		»	»	100
L	C	Adormidera, cápsulas	»	250
R	N	Adrenalina, solución al 1 por mil	»	100
L	C	Agar—Agar	»	100
R	N	Agua cloroformada	»	500
L	C	» de brea	»	500
L	L	» » cal	»	2.000
		» destilada	»	5.000
L	C	» bidest, en ampollas de 250 y 500 cc. c/u. (y de 5 y 10 cc. c/u.)—	»	10
		» destilada de anís	»	6
		» » azáhar	»	1.000
		» » canela	»	1.000
R	N	Agua destilada de laurel	»	1.000
		cerezo	»	250
L	C	» » » melisa	»	250
		» » » menta	»	1.000
		» » » rosas	»	1.000
		» oxigenada, frascos de 500	»	5.000
		y 1.000	»	1.000
L	C	Agua sedativa	»	1.000
		» » Aguardiente alcanforado	»	1.000
R	N	Airol	»	25
		» Albargina	»	0
L	C	Alcanfor	»	250
R	N	» bromuro	»	25
L	L	Alcohol etílico (96°)	»	2.000
L	C	» alcanforado	»	500
		» de melisa compuesto	»	100
R	N	» amoniacal anisado	»	100
L	C	» de limón	»	25
R	N	Alcoholaturo de acónito raíz	»	100
		» » » hojas	»	25
L	L	Algodón hidrófilo	»	5.000
L	C	Almendras dulces	»	250
R	N	» amargas	»	100
L	L	Almidón en polvo	»	500
L	C	Alquitrán vegetal	»	250
		» Alces	»	250

		CANTIDAD
»	» Altea, raiz	gram. 500
»	» Alumbre	» 250
»	» Amoniaco oficial	» 100
R N	Amonio bromuro	» 25
»	» » acetato, sol	» 100
»	» » benzoato	» 50
L C	» carbonato puro	» 100
»	» » cloruro	» 100
R N	» oxalato	» 10
»	» » valeriamato	» 25
«	» Anhídrido arsenioso	» 10
L C	Anís verde	» 250
»	» » estrellado	» 250
»	« Antipirina	» 50
R N	Autifebrina	» 50
»	» Antimonio axisulfuro (kermes minel)	» 25
R N	» y potasio tartrato (t. emético	» 10
»	» Argírol ó nucleinato ó viteli- nato	» 100
R N	Aristol	» 100
»	» Aristoquina	» 50
L C	Aspirina	» 250
R R	Atropina, sulfato neutro	» 1
L C	Arnica, flores	» 250
»	» Azafrán	» 25
»	» Azufre sublimado y lavado	» 1.000
»	» » precipitado	» 250
R N	Azul de metileno	» 25

B

L L	Bolsas para agua caliente	» 2
»	» » » oxígeno	» 2
»	» » » nielo surtidas	» 3
L C	Bálsamo de copaiba	» 100
»	» » Fioravanti	» 250
»	» » Perú	» 200
»	» » Tolú	» 100
»	» » » Opodeldoc, líquido	» 250
»	» » » Tranquilo	» 1.000
R N	Beleño, hojas polvo	» 25
»	» Belladona, hojas polvo	» 50
L C	Bencina rectificada	» 500
R N	Bismuto carbonato	» 100
»	» » sub-galato (Dermatol)	» 50
»	» » » nitrato	» 100
»	» » » salicilato	» 50
L C	Boldo, hojas	» 250
»	» Borraja, flores	» 250
»	» Borax	» 250
R N	Bronoforno	» 10

C

		CANTIDAD
L L	Carreteles de tela adhesiva x 1/2 y 2 50 ct. de c/u	gram. 2
L C	Catgut esterilizado, N°.2 y 3 de c/u.	» 2
R N	Comprimidos de bicloruro de mercurio c/emético	» 20
L C	Crin de Florencia esteriliza- do, tubos	» 6
R N	Cafeina pura	» 25
» »	» benzoato	» 10
» »	» citrato	» 10
» »	» valerianato	» 10
» »	Calcio bromuro	» 50
L C	Calcio carbonato	» 1.000
R N	» clorhidro fosfato	» 50
» »	» cloruro cristalizaço	» 100
» »	» fosfato ácido	» 50
L C	» óxido puro	» 100
R N	» fosfato tri	» 100
» »	» glicerofosfato	» 50
L C	» hipoclorito, solución	» 500
R N	» hipofosfito	» 50
» »	» lactato	» 50
» »	» lacto-fosfato	» 50
L C	Canela de Ceylan	» 250
» »	Carbón animal	» 250
L L	» vegetal	» 250
L C	Cardamomo semillas	» 100
» »	Carmín	» 10
» »	Cáscara sagrada	» 100
» »	Cebada perla	» 1000
L L	Cera amarilla	» 500
» »	» blanca	» 500
L C	Cerato simple	» 250
R N	Chinosol	» 10
L L	Clavos de olor	» 50
R N	Cloral hidrato	» 50
» »	Cloroformo anestésico, ampo- llas 25 y 50cc c/u.	» 4
R N	Cloroformo común	» 250
» »	Cocaína clorhidrato	» 5
» »	Codeína	» 10
L C	Cobre sulfato, puro	» 250
» »	Cochinilla	» 10
R N	Colargol	» 5
L C	Colodión elástico	» 100
» »	Colofonia	» 250
» »	Colombo, raíz	» 100
» »	Clorato de potasio, comprimidos	» 100
» »	Cremor tártaro	» 250
» »	Creosota vegetal	» 50

			CANTIDAD
R N	»	carbonato	gram. 25
L L		Creolina	» 1000
R N		Criogenina	» 25
L C		Cuassia amara	» 100

D

L C		Diadermina ó similares	» 250
L C		Diastasa	» 50
R N		Digital, hojas	» 50
« «		Digitalina, solución al 1 x 1.000	» 100
« «		Diodoformo	» 10
« «		Dionina	» 10
« «		Diuretina	» 25

E

R N		Elixir paregórico	» 100
L C		« de Garus	» 250
R N		Emetina clorhidrato	» 1
L C		Emplasto simple adhesivo, docenas	» 1
R N		Ergotina Iyon ó ext. flo. cornezuelo de centeno	» 25
« «		« Bonjean	» 25
« «		Escamonea, resina en polvo	» 50
L C		Esencia de anís	» 25
« «		« « azahar	» 10
« «		« bergamota	» 10
« «		« canela	» 10
« «		« clavo	» 100
« «		« espliego	» 10
« «		« eucalitus	» 50
« «		« geranio	» 25
« «		« limón	» 25
« «		« menta	» 25
« «		« romero	» 10
« «		« tomillo	» 10
« «		« trementina	» 2.000
R N		Eserina, sulfato neutro	» 1
« «		Esparteina «	» 5
L L		Esperma de ballena	» 500
R N		Estricnina, sulfato	» 1
« «		Estroncio bromuro	» 10
« «		Estovaina	» 5
L L		Estigmas maíz	» 1.000
R N		Eter oficial	» 1.000
« «		« para anestesia en ampollas	» 100
L C		Eucaliptol	» 100
L L		Eucaliptus, hojas	» 1.000
R N		Eucaína, clorhidrato	» 5
L C		Euquinina	» 250
R N		Etilo cloruro en ampollas de (de 30	» 2

			CANTIDAD
«	«	Exalgina	gram. 25
R	N	Extracto de beleño (F.Ar- gentina)	» 10
«	«	« belladona »	» 25
«	«	« cañamo in- diano »	» 10
«	«	« cáscara sa- grada »	» 10
L	C	« genciana »	» 50
R	N	« helecho ma- cho, etéreo »	» 25
«	«	« nuez vémica (F.Argentina)	» 5
«	«	« opio «	»
«	«	« quina «	» 25
«	«	« ratania «	» 50
«	«	« valeriana «	» 25
«	«	« fluído de boldo «	» 250
«	«	« cáscara sagrada	» 250
R	C	« naranja amarga	» 250
R	N	« coca	» 100
«	«	« condurango	» 100
L	C	« estigmas de maíz	» 100
«	«	« genciana	» 250
R	N	« hamamelis	» 100
«	«	« hidrastis	» 100
«	«	« ipecacuana	» 100
L	E	« kola	» 100
R	N	« poligala	» 250
L	C	« quina	» 250
R	N	« ratania	» 250
«	«	« ruibarbo	» 100
«	«	« sen	» 100
«	«	« viburnum proli- folium	» 100
F			
L	L	Frasco lavador de oxígeno	1
R	N	Fenacetina	gram. 50
«	«	Fenalgina	» 25
«	«	Fenoltaleina	» 50
L	C	Formol (al 40%)	» 3.000
«	«	Formalina, pastillas	» 100
G			
L	L	Gasa hidrófila en paquetes surtidos	» 6
«	«	« esterilizada en tambores ó tarros, de 5, 10, 15 y 20 ctms., de c/u. y entera	» 6
«	«	« Guantes de goma, del 6 ¹ / ₂ a 8, c/u.	» 1
L	C	Gelatina pura	gram. 250
L	C	Genciana raíz	gram. 250
«	«	Glicerina oficial	» 1.000
«	«	Glucosa pura	» 100

		CANTIDAD
« «	Goma arábica	gram. 500
« «	« tragacanto	» 250
R E	« guta	» 5
L C	Gomenol	» 50
R N	Gotas amargas de Baumé	» 25
L C	Granada, cortezas	» 250
L L	Graşa de cerdo	» 1.000
R N	Guayacol, liquido	» 100
« «	« carbonato (Duntal)	» 25
L L	Gutapercha laminada, metros	» 2

H

R N	Heroína clorhidrato	» 2
« «	Hermofenil	» 25
« «	Helmitol	» 50
L C	Hierro amoniacal, citrato	» 250
R N	« arseniato	» 10
« «	« cacodilato	» 10
L C	« glicerofosfato	» 25
R N	« hiposofito	» 25
L C	« lactato	» 25
R N	« metilarcinato	» 10
L C	« percloruro, sol saturada	» 1.000
R N	« protoxalato	» 50
L C	« sulfato puro	» 50
« «	« y potasio, tartrato	» 100
« «	« reducido por el hidrógeno	» 50
« «	Hinojos, frutos	» 100
R N	Hipnal	» 10

I

L L	Irrigadores surtidos	» 3
L C	Ictiol	» 200
R N	Insulina en amp. ó fras. Unidades	» 300
L C	Iodo resublimado	» 250
« «	Iodoformo	» 25
« «	Ipecacuana raíz, polvo	» 100
« «	« « entera	» 250

J

R N	Jabones de bicloruro mercurio	» 6
L L	Jeringa para inyec. hipod de 2 y de 5. cc. y 10 c/u.	» 2
L L	Jabón amigdalino	» 250
« «	« animal	» 250
« «	« verde	» 250
R N	Jaborandi, hojas	» 100
« «	Jalapa raíz, polvo	» 250

			CANTIDAD
L	C	Jarabe de alquitrán	gram. 250
«	«	« « azar	« 250
«	«	« « tolú	« 1.000
R	N	« « hidrato de cloral	« 250
«	«	« « espino corval ó extra. fl.	« 250
L	C	« « ioduro ferroso	« 250
R	N	« « Gibert	« 250
«	«	« « Desessartz	« 500
«	«	« « morfina	« 250
L	C	« « quina	« 250
L	L	« « corteza de nar. amargas	« 250
R	N	« « codeína	« 250
L	C	« « iodotánico	« 500
L	L	« « simple	« 1.000
K			
L	L	Kaolin	« 100
L	L	Kola nuéz, polvo	« 250
L			
R	N	Laminaria esterilizada, surtidas	« 6
«	«	Lactosa	« 500
L	C	Lanolina	« 500
R	N	Láudano de Sydenham	« 250
«	«	Licor amoniacal anisado	« 250
«	«	« de alquitrán	« 250
R	N	« « Powler	« 100
«	«	« « Pearson	« 100
«	«	« « Hoffman	« 100
L	C	Linimento Stokes	« 1.000
«	«	« óleo—calcáreo	« 1.000
L	L	Lino harina	« 2.000
«	«	« semillas	« 1.000
R	N	Litio carbonato	« 25
L	C	Liquen de Islandia	« 250
R	N	Luminal	« 10
«	«	« sódico	« 10
L	C	Lisol	« 250
L	L	Llanten hojas	« 250
M			
L	C	Magnesia calcinada, liv. y pesada	« de c/u. 500
«	«	« carbonato	« 1.000
R	N	« glicerofosfato	« 50
«	«	« salicilato	« 50
L	C	« sulfato	« 2.000
R	N	Maltina	« 10
L	L	Malva, hojas	« 500
L	C	Manita	« 100
«	«	Maná	« 250
«	«	Manteca de cacao	« 250
«	«	Manzanilla, flores	« 1.000
«	«	Mático, hojas	« 250
«	«	Menta piperina	« 500
«	«	Mentol	« 25

			CANTIDAD
L	L	Mercurio metálico	gram. 250
R	N	« bicianuro	« 25
«	«	« protocloruro al vapor (calomel)	« 100
«	«	« bicloruro	« 25
«	«	« bi-ioduro	« 10
«	«	« proto-ioduro	« 10
«	«	« benzoato	« 10
«	«	« óxido amarillo	« 25
«	«	« « rojo	« 25
«	«	« óxicianuro	« 100
L	C	Miel de abejas oficial	1.000
«	«	Metilo salicilato	250
R	N	Morfina clorhidrato	3
L	L	Moscas de Milán	Nº 6
«	«	Moztaza, harina	gram. 2.000
N			
L	L	Naftalina	« 250
R	N	Naftol beta	« 25
L	L	Naranja amarga, cáscara	« 250
R	N	Neosalvarsan (Series)	« 4
L	C	Nogal, hojas	1.000
R	N	Novocaina, clorhidrato	«
«	«	Nuéz vómica, polvo	« 1
O			
L	C	Obleas Nº 0, 1 y 2, cierre seco, c/u. cajas	«
R	N	Opio en polvo (10 % morfina)	«
«	«	Ovarina	«
«	«	Ortoformo nuevo	«
L	C	Oxígeno oficial, litros	«
P			
L	C	Pancreatina	«
«	«	Pancreón	«
R	N	Papaverina, clorhidrato	«
«	«	Pantopón dr., jba y comp. de c/u. frascos	« 1
L	L	Papel sinápico, hojas	« 10
«	«	« apergaminado, hojas	« 5
«	«	Parafina	« 250
L	C	Pepsina colrh	« 25
«	«	Peptóna	« 50
«	«	Perborato de sodio	« 250
R	N	Pilocarpina clorhidrato	« 5
«	«	Piramidón	« 25
«	«	Piridina	« 10
L	C	Plata nitrato cristalizado	« 25
«	«	« « fundido en cilindros	« 50
«	«	Plomo acetato	« 100
«	«	« « líquido (sub-acetato)	« 500
L	L	« protóxido (litargirio)	« 250
R	N	« ioduro	« 25
L	C	Poción Jaccoud	« 500
«	«	« Todd	« 500
R	N	Podofilina	« 5

			CANTIDAD	
L	C	Polígala, raíz	gram.	250
R	N	Polvo Dower	«	25
«	«	Pastillas de ipecacuana	«	25
«	«	« « santonina	«	25
L	C	Pomada alcanforada y boricada (c/u.)	«	500
L	N	« de óxido rojo de mercurio	«	250
«	«	« « belladona	«	250
«	«	« « Helmerich	«	500
«	«	« mercurial doble	«	250
«	«	« « simple	«	500
L	C	Potasio bitartrato	«	250
R	N	« bromuro	«	50
L	C	« bicarbonato, puro	«	250
R	N	« cianuro puro	«	250
L	C	« clorato	«	250
R	N	Potasio glicerofosfato	»	50
L	L	» hidrato, puro	»	50
R	N	» ioduro	»	100
L	C	» nitrato	»	500
«	»	» peranganato	»	250
«	»	» sulfato	»	100
«	»	» sulfuro, comp.	»	500
R	N	Protargol	»	50
Q				
L	C	Queratina	»	25
«	»	Quina calisaya, cortezas	»	1.000
«	»	Quina gris cortezas	»	500
«	»	Quina roja cortezas	»	500
«	»	Quinina bisulfato	»	50
«	»	Quinina bromhidrato	»	50
«	»	Quinina clorhidrato	»	100
«	»	Quinina biclorhidrato	»	100
«	»	Quinina glicerofosfato	»	50
«	»	Quinina salicilato	»	50
«	»	Quinina sulfato	»	100
«	»	Quinina tanato	»	50
«	»	Quinina valerianato	»	50
«	»	Quinina clorh. y biclorh. en amp. (c/u.)	»	12
«	»	Quillay	»	2.000
R				
L	C	Ratania, raíz	»	250
«	»	Regaliz en polvo	»	250
R	N	Resorcina	»	25
L	L	Rosas rojas, pétalos	»	100
L	C	Ruibarbo en polvo	»	250
S				
L	L	Seda esterilizada para suturas (3 nros) c/u.	»	2
R	N	Sabina	»	50
«	»	Sacarina	«	10
«	»	Salipirina	«	50
«	»	Salol	»	100
«	»	Santonina	«	1

			CANTIDAD
L C	Saúco, flores	gram.	250
« »	Sen, ojas	»	1.000
« »	Sen folículos	»	250
R N	Sondas Nelatón surtidas	«	24
R N	Suero anti-carbunoloso, unidades	«	20.000
« »	» » escarlatinoso »	«	10.000
« »	» » estreptococcico »	«	15.000
« »	» » meningococcico »	«	20.000
« »	» » gangrenoso »	«	20.000
« »	» » tetánico »	«	20.000
« »	» » diftérico c/u. de 3, 5 y 10.000 unidades, ampollas	«	3
« »	» » péstoso »	«	3
« »	» » ofidico »	«	3
« »	» artificial de Hayen, de 250 y 500 cc. c/u.	«	2
« »	» normal de caballo (ampollas)	«	2
« »	» fisiológico, de 250 cc. »	«	6
« »	» fisiológico, de 500 cc. »	«	6
« »	» glucósado isotónico, de 250 cc. (amp.)	«	2
« »	» gelatinoso al 2%, de 100 cc. y 250 cc. c/u. amp.	«	2
« »	» glucosado hipertónico de 100 cc. (amp)	«	1
« »	Sodio arseniato	«	10
« »	Sodio benzoato	«	500
L C	Sodio borato	«	500
R N	Sodio bromuro	«	100
L C	Sodio bicarbonato	»	5.000
R N	Sodio cacodilato	«	10
L L	Sodio carbonato	«	500
L C	Sodio citrato	«	250
» »	Sodio cloruro, puro	«	250
R N	Sodio fosfato	»	250
« »	Sodio glicerofosfato	«	100
« »	Sodio hipofosfito	«	50
L C	Sodio hiposulfito, puro	«	250
R N	Sodio ioduro	«	50
« »	Sodio metilarsinato (Arrhenal)	«	25
« »	Sodio y potasio, tartrato	«	100
« »	Sodio salicilato	«	250
L C	Sodio sulfato	«	5.000
R N	Stovaina	«	5
« »	Sulfonal	«	25
T			
L L	Tablillas para fracturas, juegos	«	1
« »	Termómetros clínicos controlados	«	3
« »	Termómetros para baños	«	2
L C	Tubos de drenaja asépticos (3 números)	«	3
L L	Tubos de goma para irrigador	«	6
« »	Talco de Venecia	«	3.000
L C	Tamarindo pulpa	«	250

		CANTIDAD	
R	N	Tanalbina	gram. 50
L	C	Tanigeno	« 50
R	N	Tanofermo	« 25
«	»	Terpina hidrato	« 50
«	»	Terpinol	« 50
«	»	Teobromina	« 50
«	»	Tigenol	« 50
L	C	Tilo flores	« 500
»	»	Timol	« 50
R	N	Tintura de acónito (raíz y hojas, c/u.	« 100
L	C	Tintura de áloes	« 100
«	»	Tintura de árnica	« 500
R	N	Tintura de beleño	« 100
«	»	Tintura de belladona	« 250
L	C	Tintura de benjuí	« 500
R	N	Tintura de boldo	« 250
L	C	Tintura de canela	« 100
R	N	Tintura de cantáridas	« 100
L	C	Tintura de cardamomo	« 100
«	»	Tintura de corteza narj. amargas	« 100
«	»	Tintura de clavos aromáticos	« 250
R	N	Tintura de coca	« 100
«	»	Tintura de còlchico, semillas	« 100
L	C	Tintura de cuassia	« 100
R	N	Tintura de digital	« 50
«	»	Tintura de escila	« 50
«	«	Tintura de estrofantó	« 100
L	C	Tintura de eucaliptus	« 1.000
«	»	Tintura de genciana	« 500
R	N	Tintura de grindelia	« 50
«	»	Tintura de ipecacuana	« 100
L	C	Tintura de iodo	« 500
«	»	Tintura de jabón	« 100
R	N	Tintura de jalapa compuesta	« 250
L	C	Tintura de kola	« 100
R	N	Tintura de lobelia	« 100
«	»	Tintura de nuéz vómica	« 100
«	»	Tintura de opio	« 100
L	C	Tintura de quina	« 250
«	»	Tintura de quillay	« 100
R	N	Tintura de ratania	gram. 100
»	»	» » ruibardo	» 100
L	C	» » vainilla	» 100
R	N	» » valeriana	» 100
»	»	Tiocol ó sulfoguayacol	» 250
»	»	Tiroidina	» 50
L	L	Trementina de Venecia	» 500
R	N	Trinitrina, solución al 1x1000	» 100
»	»	Turbit vegetal	» 100
U			
L	C	Ungüento Populeon	» 250

			CANTIDAD
R	N	Urotropina	gram. 250
L	C	Uva ursi, hojas	250
▽			
L	L	Vasos para ventosas	12
»	»	Vendas de Cabrix surtidas	36
»	»	» » gasa surtidas	36
»	»	» » enyesada surtidas	6
»	»	» hemostáticas	2
R	N	Vacuna anti-fídica, x 10	cajas 2
»	»	» an. catarral, x 10	1
»	»	» coqueluchosa	3
»	»	» piógena x 10	2
»	»	» neumocócica	1
»	»	» gripal x 10	2
»	»	» gonocócica	2
»	»	» estafilocócica	1
»	»	» estreptocócica	1
L	C	Vainilla	gram. 50
»	»	Valeriana, raíz	500
»	»	Vaselina blanca	1.000
»	»	» líquida	1.000
»	»	» boratada y fenicada de c/u.	250
»	»	» mentolada	250
»	»	Vinagre aromático	1.000
R	N	Venoral puro	10
»	»	» sódico	10
L	C	Violetas, flores	100
X			
R	N	Xeroformo	25
L	C	Xilol	50
Y			
L	L	Yeso de París	gram. 1.000
R	N	Yohimbina	1
Z			
R	N	Zinc cloruro	25
L	C	» óxido	250
R	N	» sulfato	100
»	»	» sulfofenato	100
»	»	» valerianato	25
L	C	Zarzaparrilla, raíz	250
R	N	Zumo de espino cervical	500
L	C	» » grosellas	500
»	»	» » frambuesa	500
»	»	» » membrillos	250

Art. 2º.—Las abreviaturas consignadas en el «Petitorio», se entenderán del siguiente modo:

- «R», venta bajo receta.—
- «L», venta libre.—
- «N», venta solo en las farmacias.—
- «C», venta por unidades de envase.—

Art. 3°.—Decláranse sujetas a control, las siguientes sustancias: Opio; droga, extractos y tinturas; Morfina; Cocaína; Heroína; Dionina; Codeína; sus sales y en todas sus formas; Pantopón; Eucodal; Panopium, en todas sus formas y Sedol. —

Todo específico que contenga el 0.50 por ciento de las drogas nombradas estará igualmente sujeto a control. —

Art. 4°.—Los botiquines establecidos con autorización de la Presidencia del Consejo en lugares donde no existan farmacias, sólo podrán expender los medicamentos que luego se determinan, de los que deberán tener las existencias mínimas que también se expresan. —

	CANTIDAD
A	
Aceite alcanforado	gram. 250
» de almendras dulces	» 250
» » hígado de bacalao	» 1.000
» » ricino (en botellas de 30 y 50 g)	» 1.000
» » manzanilla	» 250
Acido bórico	» 1.000
Agua de cal (segunda)	» 1.000
» oxigenada (10 volúmenes)	» 2.000
Alcohol puro	» 1.000
Alumbre	» 500
Algodón hidrófilo	» 5.000
Amoniaco puro	» 250
Azufre común en barras y en polvo, de c/u.	» 1.000
Aspirina, tubos	2
B	
Bálsamo tranquilo	» 500
Bolsas para agua caliente	2
Boldo, hojas (en bolsitas de 10 fram.)	» 100
C	
Creosota vegetal	» 50
Creolina	» 5.000
Comprimidos de permanganato de potasio	» 100
Comprimidos de clorato de potasio	» 100
Comprimidos de quinina clorhidrato (0.25 y 0.50)	gram. 100
Comprimidos de quinina sulfato	» 100
» » tribromuro	» 25
» » bicloruro de mercurio c/hermético	» 10
Comprimidos de urotropina (de 0.50 gram.)	» 50
Cafiaspirina, tubos	2
D	
Dermatol	gram. 250
E	
Emplasto simple adhesivo, carreteles	1
Euquinina papeles, docenas	6

		CANTIDAD
Esencia de clavos	gram.	10
» » trementina	»	500
Eter sulfúrico	»	100
F		
Frasco tapa esmerilada		
Formal al 40%	»	2.000
G		
Glicerina oficial	»	1.000
Gasa esterilizada, 20 x 20 tarros		6
H		
Ipecasana raíz en polvo, papeles de 1 gram.	»	25
Iodoformo	gram.	25
Irrigadores completos de 2 litros		2
J		
Jarabe de tolú en botellas de 30 gram.)	frascos	10
Jabones de bicloruro de mercurio, docenas		1/2
L		
Lino, semillas y harina, de c/u.	gram.	1.000
Lilimento Stokes	»	1.000
» óleo-calcareo, fraccionado x 250	»	1.000
M		
Magnesia calcinada liviana y pesa- da, de c/u.	»	500
Magnesia sulfato	»	1.000
Maíz estilos	»	500
Manteca de cacao	»	100
Miel rosada, fraccionada x 25	»	100
Mostaza, harina	»	2.000
Moscas de Milán, docenas		2
Manzanilla, flores	»	1.000
Malva, hojas	»	250
O		
Ovulos de ácido tánico, docenas		2
P		
Pomada de belladona	gram.	500
» » helmerich	»	1.000
» mercuriol doble	»	250
» » simple	»	500
» secante de óxido de zinc	»	250
Q		
Quina en polvo	»	1.000

		CANTIDAD
Quinina clorhidrato y biclorhidrato, comprimidos de 0.25 y 0.50	gram.	100
Quinina tanato, chocolates de 0.25 gra.	»	25
» sulfato y bisulfato, comp. de 0.50	»	50
S		
Sellos antigripales, docenas		3
Sen, hojas	gram.	250
Sodio bicarbonato	»	1.000
» sulfato	»	1.000
Solución de ácido fénico al 5%	litros	10
Solución de percloruro de hierro ofi- cinal	gram.	1.000
Solución de timol al 1 x 1.000	litros	5
» » sub acetato de plomo	»	5
» » ácido pícrico saturada	»	1
T		
Talco de Venecia	gram.	2.000
Tela adhesiva; rollos	»	2
Tintura de àrnica	»	500
» » iodo	»	500
Tilo, flores	»	250
Termómetro clínico	»	1
Tablillas para fracturas, juegos		1
V		
Vinagre aromático	»	1.000
Vendas tamaños surtidos, docenas		3
» hemostáticas, N ^o . 1		2
Vasos para ventosas, docenas		1
Vaselina blanca		1.000
Z		
Zarza-parrilla	gram.	250

Art. 2^o.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18464—Salta, Agosto 29 de 1934.—

Expediente N° 1885—Letra P.—

Vista la siguiente factura presentada al cobro por los señores Benjamín Povoli y Cia., agentes de la Casa «Ford» en Salta, por concepto de los siguientes efectos y pensión por el mes de Julio ppdo., del automóvil oficial de la Gobernación:—

Julio 8—	1 Caja cinta aisladora	\$	1.00
	1 caja de parches	«	1.50
« 10—	1 junta distribuidor	«	0.20
	2 agarramanos	«	12.00
	1 aguja amortiguador	«	1.50
	1 bujía champión	«	2.50
	glicerina para amortiguadores	«	1.00
	Arreglar platino del distribuidor	«	6.00
	Arreglar el carburador	«	6.00
	1 lata de aceite Moviloil	«	6.00
	2 latas de aceite « (chica)	«	3.00
	2 litros aceite enjuague	«	1.60
« 23—	glicerina	«	0.50
	4 tornillos amortiguadores	«	0.60
	4 gomas amortiguadores	«	1.20
	Arreglar cuatro amortiguadores	«	12.00
« 30—	Pensión coche mas de Julio	«	30.00
		\$	<u>86.60</u>

Atento al informe de Contaduría General de fecha 24 de Agosto en curso;—

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1° —Autorízase el gasto de la cantidad de Ochenta y Seis pesos con Sesenta centavos M/L. (\$ 86.60), que se liquidará y abonará a favor de los señores Benjamín Povoli & Cia., en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N° 1885—Letra P.; é impútese el gasto al Inciso 3-Ítem 2—Partida 2 de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados por encontrarse agotada y su refuerzo a solicitarse de la Honorable Legislatura.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Ministro de Gobierno é Interino de Hacienda.—

Es copia J. FIGUEROA MEDINA —
Oficial Mayor de Gobierno

18465—Salta, Agosto 28 de 1934.—

Expediente N° 1548—Letra D.—

Visto este Expediente, y siendo necesario modificar el Artículo 23 del decreto reglamentario de la Ley Nacional N° 11.544, por ser ello un complemento a la fiscalización para el estricto cumplimiento de la Ley 130. y su reglamentación;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Ampliase el Art. 23 del decreto reglamentario de la Ley Nacional N° 11.544 sobre jornada legal de Trabajo, de fecha Marzo 11 de 1930, con el siguiente agregado:—

«En la Capital de la Provincia, la renovación se efectuará trimestralmente»

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Ministro de Gobierno é Interino de Hacienda

Es copia JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18466—Salta, Agosto 28 de 1934.—

Expediente N° 1547—Letra D.—

Visto este Expediente, y atento a lo solicitado por el Departamento Provincial del Trabajo, a los fines de una mejor conexión en la práctica y

aplicación de las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 130;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Amplíase el Art. 7° del decreto reglamentario de las Leyes Nacionales Nos. 11.278 y 11.337 de Agosto 5 de 1925 y Setiembre 9 de 1926, de fecha Octubre 24 de 1933, con el siguiente agregado:—

«Cualquier modificación en el salario, deberá ser comunicada por el empleador notificando al interesado con treinta (30) días de anticipación como máximo y quince (15) días como mínimo de plazo.—Igualmente bajo pena de multa, deberá hacerla conocer dentro de esos plazos por nota o por acta, del Departamento Provincial del Trabajo, a los fines que hubiere lugar.—»

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Ministro de Gobierno é Interino de Hacienda.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18467—Salta, Agosto 28 de 1934.—

Expediente N° 1546—Letra D.—

Visto este Expediente;—atento al informe del señor Fiscal de Gobierno de fecha 27 de Agosto en curso;—y,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida en la práctica, indica ser de la mayor conveniencia acordar al Departamento Provincial del Trabajo las necesarias facultades para el control, horario y demás requisitos de la legislación obrera.—

Que las dificultades emergentes del cumplimiento de disposiciones de la

Ley N° 11.544, serían mayores con las que, relacionadas a las mismas, pudiera originar la aplicación novísima de la Ley 130.—

Que es necesario fijar claramente, y capacitar al Departamento Provincial del Trabajo para cumplir en grado y extensión más apropiados con lo dispuesto por el Inciso II del Art. 8° de la reglamentación de la Ley N° 69.—

Que la fijación de atribuciones que procura este decreto, se anticipa a la sanción de un proyecto de Ley similar sometido por el Poder Ejecutivo a sanción de la H. Legislatura y que cuenta ya con la de la H. Cámara de Diputados y, resulta imprestindible en sus efectos inmediatos por la evidente conexión que guarda con disposiciones de la Ley N° 130.—

Por estos fundamentos,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—A los efectos del control, horarios y demás requisitos de las leyes obreras, el Departamento Provincial del Trabajo procederá a la clasificación y registro de actividades comerciales por ellas comprendidas.—

Art. 2°.—La patente del establecimiento también deberá exigirse y servirá como medio de prueba a los efectos de la clasificación respectiva.

Art. 3°.—Derógase toda disposición reglamentaria hecha por decreto que se oponga al presente.—

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18468—Salta, Agosto 28 de 1934.—

Habiendo sido invitado el Poder Ejecutivo de la Provincia para hacerse representar en el Quinto Congreso

Médico Nacional a celebrarse el día 2 de Setiembre próximo en la ciudad de Rosario,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese al Doctor **Salvador Mazza** delegado del Gobierno de la Provincia ante el Quinto Congreso Médico Nacional que se reunirá en la Ciudad de Rosario el día 2 de Setiembre próximo.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese; insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

18456—Salta, Agosto 25 de 1934.—

Siendo necesario a juicio del Poder Ejecutivo la reforma de la Ley de Contabilidad, vigente desde el año 1916; y

CONSIDERANDO:

Que previamente al proyecto que debe remitirse a consideración de las HH. Cámaras Legislativas, es conveniente un prolijo y detenido estudio, por parte de los funcionarios que han de intervenir directa ó indirectamente en su aplicación, a objeto de proponer las modificaciones que creyere indispensables;

Que para estos fines sería oportuno nombrar una comisión que redacte un anteproyecto, el que será presentado al Poder Ejecutivo por intermedio del señor Ministro de Hacienda antes del 1º de Marzo de 1935.—

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia

en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese una comisión ad-honoren integrada por los señores Sub-Secretario de Gobierno y Hacienda, Don Gabino Ojeda y Don Francisco Ranea, respectivamente; Contador General de la Provincia, Don Rafael Del Carlo, Director General de Obras Públicas, Ingeniero Alfonso Peralta; Director General de Rentas, Don Abel Ortiz; Sub-Director Contador de Dirección de Rentas, Don Rafael Gómez y Tesorero General de la Provincia, Don José Dávalos Leguizamón, a los efectos mencionados en los considerandos de este decreto.

Art. 2º.—La nombrada comisión deberá expedirse hasta antes del 1º de Marzo de 1935.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

FRANCISCO RANEA

18457—Salta, Agosto 27 de 1934.—

Siendo necesario arbitrar fondos para gastos de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el Artículo 6º de la Ley de Emisión de «Obligaciones de la Provincia de Salta», del 30 de Setiembre de 1932, los fondos que se recauden de los impuestos al consumo quedan afectados a los servicios de amortización;

Que en la actualidad se encuentran cumplidos dichos servicios de amortización; y siendo una medida de buen Gobierno asegurar la puntualidad en el pago de sus compromisos.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Transfiérase la suma de \$ 100.000.—(Cien mil pesos) en el Banco Provincial de Salta, de la cuenta «Ley N.º 30» a la cuenta «Rentas Generales» del Gobierno de la Provincia, con la correspondiente intervención del Tesorero General Don José Dávalos Leguizamón y del Contador General Don Rafael Del Carlo.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

FRANCISCO RANEA

18458—Salta, Agosto 27 de 1934.—

Visto el el presente Expediente N.º 5234 Letra V—en el cual el señor Ceferino Velarde presenta factura por \$ 367.70.—proveniente de artículos suministrados a la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor, con destino a las distintas dependencias de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por Contaduría General, se desprende que algunas de las partidas indicadas en la factura de referencia, no se encuentran autorizadas, no obstante haber sido recibidas de conformidad por Depósito, Suministros y Contralor, como se comprueba con las bóletas que corren agregadas a este Expediente.—

Que toda la mercadería que se especifica en la cuenta presentada por el recurrente se encuentra conforme.

Por tanto, y de acuerdo a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º.—Autorízase la adquisición efectuada por Depósito, suministros y

Contralor, de los efectos que a continuación se detallan:

1 Tarro tinta para Impres. digit.	\$ 2.60.—
1 Perforador.	\$ 17.—
4 Tornillos de bronce.	\$ 4.—
2 Lapiceras.	\$ 4.40.—
6 Libros Cartoné.	\$ 12.—
1 Regla flexible.	\$ 2.80.—
1 " "	\$ 2.80.—
	<u>\$ 45 60.—</u>

No así en lo que respecta a las 5.000 Fórmulas N.º 40 por \$ 44.—en virtud de encontrarse autorizadas por Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha Junio 6 del corriente año (Expediente N.º 3451 D).—

Art. 2.º.—Liquidese por Contaduría General a favor del señor Ceferino Velarde la suma de \$ 367.70.—(Trescientos sesenta y siete pesos con setenta centavos m/n.) por el concepto expresado, debiéndose imputar este gasto provisionalmente al Inc. 24 Item 1 — Partida única del Presupuesto vigente.—

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sección Minas

Salta, 15 de Enero de 1935

Y VISTOS: Este Expediente N.º 275—letra S, en que a fs. 18 el Dr.—Juan Carlos Uriburu en representación de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina. Se presenta solicitando para su mandante, la expresada Sociedad Anónima, la concesión legal de adquisición en propiedad de la mina de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, denominada «MACUETA» y de las siete (7) pertenencias de ochenta y una hectáreas de superficie cada una que

Le corresponden para su explotación, las que serán ubicadas y demarcadas de acuerdo con la respectiva petición de mensura que tiene presentada, en escrito que corre agregado de fs. 21 a 22 y plano de fs. 19 del citado expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 8 la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia informa que: «Se ha anotado el descubrimiento en el Pozo «Macueta N° 1», en el plano minero y en el Libro correspondiente bajo número de orden sesenta y siete (67.—A partir del punto donde se encuentra ubicado el Pozo Macueta N° 1, en el plano minero no se encuentra anotado ningún otro descubrimiento dentro del radio de cinco Kilómetros.—Oficina, Septiembre, 28 de 1934.—A. Peralta—Director General de O. Públicas»;

Que de las constancias que obran en autos, corrientes de fs. 8 vta., 10 a 13, 15 a 17 vta., Se acredita haberse efectuado las publicaciones de los edictos, ordenados en resolución de fs. 4—vta a 5 de fecha Septiembre 28 de 1934 y prescripto por el Art. 119 del Código de Minería, colocándose aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas y notificado en su despacho al Señor Fiscal de Gobierno como parte y como representante del Fisco de la Provincia de Salta, propietario de los terrenos en que se ubicarán las pertenencias de esta mina, sin que, se haya presentado oposición alguna dentro del término establecido en el Art. 131 del Código de Minería y habiéndose abonado con el sello corriente a fs. 1 por valor de \$ 350 (trescientos cincuenta pesos), el impuesto establecido en el Art. 39 Inc. c) de la Ley de Sellos N° 1072 de la Provincia,

El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903

RESUELVE:

Conceder en propiedad para su explotación a favor de la STANDARD OIL COMPANY Sociedad Anónima Argentina, sin perjuicio de derechos de terceros y con las obligaciones consignadas en los Arts. 2—5—6 y 8 de la Ley Nacional N° 10.273, la mina de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, denominada «MACUETA» de siete (7) pertenencias de ochenta y una hectáreas de superficie cada una las cuales serán ubicadas y demarcadas de acuerdo al plano ED—4055—Arg. de fs. 19 y escrito de

pedido de mensura, corriente de fs. 21 a 22 del presente expediente, en terrenos de propiedad del Fisco de esta Provincia, en el lugar denominado «Macueta», en jurisdicción de la Sección Judicial de Tartagal, Departamento Orán de esta Provincia.

Regístrese la presente resolución en el libro correspondiente de esta Dirección General; dése vista al Señor Fiscal de Gobierno y pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a los efectos que corresponde.

Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, repongase el papel y dése testimonio, si se pidiere.—

LUIS VICTOR OUTES

Por Ante mí:

A. SARAVIA VALDEZ

Esc. de Minas

EDICTOS

EDICTO DE MINAS. — Expediente N° 317— Letra S.— La Autoridad Minera de la Provincia notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer en forma y término de ley, que, el 13 de Diciembre de 1934, se presenta el Dr. Nestor E. Sylvester, argentino, soltero, domiciliado en la casa N° 46 de la calle Córdoba de esta Ciudad solicitando el correspondiente permiso para explorar y catear minerales de hierro (exceptuado petróleo, aceites y otros fluidos minerales), en terrenos no cultivados ni cercados, en una extensión de Dos Mil hectáreas, de propiedad de los Sres. Eulogia Aramayo de Copa, Martiniano Aramayo, Celestina Aramayo de Barbosa, Paulina Aramayo de Guantay y Maria Aramayo de Ruiz, en el lugar El Angosto y Las Burras, Departamento Rosario de Lerma de esta Provincia; a ubicarse del modo siguiente; Partiendo del mojón 46 de la mensura de las fincas El Angosto y Las Burras, practicada por el Agri- mensór Rafael Zuviria en Septiem-

bre de 1911 y con rumbo Norte verdadero se medirán 4000 metros colocándose a su terminación un mojón desde el cual y con rumbo Noreste 90° se medirán 5000 metros a la terminación de los cuales se colocará un segundo mojón. — Desde este punto y con rumbo Sud 180° se medirán 4000 metros ubicándose el mojón N° 3 y en fin, desde este punto y con rumbo Sudoeste 270° se unirá este punto con el mojón 46 de partida, formando así un rectángulo con una superficie de Dos Mil hectáreas. —

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos. —
Salta, 10 de Enero de 1935

A. Saravia Valdez
Escribano de Minas.

N°. 2377

CONVOCATORIA DE ACREEDORES:—

Habiéndose presentado los señores Serrano Hermanos y Compañía solicitando la convocatoria de acreedores, el señor Juez de Feria, doctor Ricardo Reimundín, ha dictado el siguiente auto: «Salta, Enero 22 de 1935.— Autos y Vistos: La presentación formulada a fs. 12 a 15 vta., encontrándose en forma y de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 13, 14 y 15 de la Ley 11719, declárase abierto el presente juicio de convocatoria de acreedores de los señores Serrano Hermanos y Compañía, comerciantes de esta ciudad. — Procédase al nombramiento del Síndico que actuará en este concurso, a cuyo efecto señalase el día veintitres del corriente a horas once para que tenga lugar el sorteo previsto por el art. 89, debiendo fijarse los avisos a que se refiere dicho artículo. — Fijase el plazo de cuarenta días para que los acreedores presenten al Síndico los títulos justificativos de sus créditos y señalase el día dos de Abril próximo a horas catorce para que tenga lugar la junta de verificación y graduación de créditos, la que se llevará a cabo con los que concurran a ella sea cual fuere su número. — Procédase por el actuario

a la inmediata intervención de la contabilidad del peticionante, a cuyo efecto constatará si el solicitante lleva los libros que la ley declara indispensables, rubricará las fojas que contengan el último asiento e inutilizará las anteriores que estuviesen en blanco o tuvieran claros. — Hágase saber el presente auto por edictos que se publicarán durante ocho días en el diario «El Intransigente» y por una vez en el Boletín Oficial; debiendo el deudor publicar los edictos dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición. — Para la tramitación del presente juicio y publicación de edictos, habilitase la feria del corriente mes de Enero. — Cópiese y notifíquese. — R. Reimundín. — Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto. — Salta, Enero 22 de 1935. —

JULIO R. ZAMBRANO

·Escribano Secretario— (N°. 2378)

EDICTO SUCESORIO:— Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **Doña Florencia Pastrana de Miranda**, ya sean como herederos ó acreedores para que se presenten dentro de dicho término al Juzgado de Paz Titular de la primera Sección del Departamento Rosario de la Frontera á cargo del suscrito, bajo apercibimiento de lo que por derecho hubiere lugar. Rosario, de la Frontera Enero 5/1935.

Ricardo C. Romano
Juez de Paz N° 2379

Departamento Central de Policia

Licitacion Publica

De conformidad a la autorización dada por el P. E. de la Provincia en Decreto de fecha 11 del corriente mes y año, llámase a licitación pública por el término de

«Quince Días hábiles» en dos diarios de la Capital y por una sola vez, en el «Boletín Oficial», para la provisión a este Departamento Central de Policía durante el año 1935 en curso de los siguientes artículos, de acuerdo al promedio de consumo que se tiene calculado:

Carne.....de 140. á 160 kilos diarios—
Pastaje de Invernada de 10 a 50 caballos por día—

Todas las ofertas deberán hacerse en el pliego de condiciones impreso que los interesados deben solicitar en la Sub—Secretaría de Policía, debiendo acompañar **Boleta de Deposito de Tesorería General de la Provincia** de un importe no menor del 10% del valor total de la oferta como garantía de la misma, acompañándose un sello provincial de Cinco Pesos, todo lo cual deberá presentarse bajo sobre cerrado y lacrado con la siguiente inscripción: «LICITACION DE.....» a la Secretaría de Policía, hasta el día 5 de Febrero del etc. año, a horas 11, fecha en que se procederá a su apertura por ante el Escribano de Gobierno, labrándose el acta correspondiente en presencia de los interesados que al acto concurrán.

NOTA: No se aceptarán valores en cheques ni en dinero efectivo y las propuestas que vengan con ellos se darán por presentadas con la expresa declaración de que no se ha hecho el depósito de garantía que determina la Ley de Contabilidad. Igualmente, la reposición deberá efectuarse en un papel sellado ó estampilla provincial de Cinco Pesos de lo contrario se hará el constar incumplimiento de este requisito.—

SALTA, Enero 19 de 1935.

JORGE A. VELFZ
Jefe de Policía.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS
LICITACION

Se avisa a los interesados que está abierta la licitación para obras provisión de aguas corrientes al pueblo de Guachipas. Puede retirarse los pliegos de condiciones de la Dirección General de Obras Públicas, donde se abrirán las propuestas el día 21 de Febrero del corriente año a horas 16.—

EL DIRECTORIO.

DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA
CAMINO DE RUIZ DE LOS LLANOS: A CANDELARIA.

OBRAS DE AYUDA FEDERAL)— LEY No 11658.

Se avisa a los interesados que está abierta la licitación para la ejecución de la obra mencionada pudiendo retirar los pliegos de condiciones, especificaciones, planos, etc. en las oficinas de la Dirección General de Obras Públicas (Casa de Gobierno) donde serán abiertas las propuestas el 15 de Febrero de 1935 a horas dieciseis.—

EL DIRECTORIO.

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$ 0.10.
Número atrasado.....	> 0.20.
Número atrasado de mas de un año.....	> 5.00.
Semestre.....	> 2.50.
Año.....	> 5.00.

En la inserción de avisos, edictos, remates, publicaciones etc., se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña, las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente, cinco centavos moneda legal

Imprenta Oficial